



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

### ACUERDO N° 45

Defensoría del Consumidor, a los once días del mes de junio de dos mil veinte, el Presidente de esta Institución,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que en virtud del artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor, la Defensoría del Consumidor es una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y lo presupuestario.
- V. Que según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor, al Presidente de la Defensoría del Consumidor le corresponde la máxima autoridad de la institución y la titularidad de sus competencias.
- VI. Que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor, es atribución del Presidente de la Defensoría del Consumidor ejercer la administración, supervisión general y la coordinación de las actividades de la misma.
- VII. Que el día 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, a través de su Director General, el brote de CORONAVIRUS (COVID-19) como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que han dado positivo al virus.
- VIII. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el cual tendría una vigencia de treinta días a partir de su publicación en el Diario Oficial. Además, el 30 de abril de 2020, se emitió el Decreto Legislativo número 634, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 427 de esa misma fecha, por medio del cual se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo número 593 y sus reformas posteriores, por quince días contados a partir de la vigencia del referido Decreto número 634 que culminarán el 16 de mayo de 2020.

Que además, en fecha 22 de mayo de 2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió resolución en el proceso de inconstitucionalidad marcado bajo la referencia 63-2020, mediante la cual emitió una medida cautelar, que entre otros aspectos estableció lo siguiente: "(...)5. Revívese el Decreto Legislativo N° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual

la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020, tiempo durante el cual el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa deben cumplir sus obligaciones constitucionales, procurando los consensos necesarios para la creación de una normativa que garantice los derechos fundamentales de los habitantes en esta pandemia."

- IX. Que en fecha 31 de mayo de 2020, se emitió el Decreto Legislativo N° 649, publicado en el Diario Oficial Número 111, Tomo N° 427 del 01 de junio de 2020, motivado por la situación climática generada por la Tormenta Tropical "Amanda", que provocó diversos daños en infraestructuras físicas tales como viviendas, oficinas, escuelas, carreteras, calles, puentes y otros, que requerirán para su rehabilitación contar con el tiempo adecuado en la medida que la situación climática lo permita. Que tales circunstancias, generan como consecuencia, que muchos servidores públicos se verían imposibilitados de asistir a sus lugares de trabajo, así también se consideró necesario que se respetaran los derechos de los administrados.

De ahí que, se consideró necesario dictar disposiciones legales que generaran de certeza jurídica los procedimientos administrativos y judiciales, siendo procedente suspender dichos plazos. Así, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 149, estableció que, no obstante lo prescrito en el artículo 84 de la Disposiciones Generales de Presupuestos, se suspendía por el plazo de diez días la obligación prevista en dicha disposición legal. Y en los artículos 2 y 3, se suspendieron los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que fuera la materia y la instancia en la que se encuentren, cesando sus efectos hasta el día diez de junio de 2020.

- X. Que el día 2 de junio de 2020, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 29 en el ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial N° 112, Tomo 427 de esa misma fecha, que contiene las "Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia por COVID-19".

Que de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 29 en mención, el objeto del mismo consiste en "(...) desarrollar las condiciones, el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia, u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control, así determinadas por el Ministerio de Salud por COVID-19. Declárase todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto." Finalmente, según el artículo 26, dicho Decreto estaría vigente hasta el día quince de junio de 2020.

- XI. Que el día 8 de junio de 2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia definitiva en el proceso de inconstitucionalidad marcado bajo la referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad de varios Decretos Legislativos y Ejecutivos, entre ellos el Decreto Ejecutivo 29 a que nos hemos referido *supra*, pero difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de este última, por el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la misma, que ocurrió el día 9 del mismo mes y año, razón por la que, la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 29 culmina el 13 de junio de 2020, aclarando la Sala de lo Constitucional, que la decisión de diferir los efectos del Decreto 29 por el plazo indicado, radicaba en que dicho tribunal estaba consciente de la existencia de la pandemia por COVID-19, la que, debía ser afrontada de forma responsable.



## DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

- XII. Que el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que, "El órgano competente podrá decretar de oficio la suspensión del procedimiento, cuando concurra un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que así obligue a hacerlo. La resolución por la que se decide la suspensión, deberá estar especialmente motivada. La suspensión durará solo mientras subsista la causa que la motive."
- XIII. Que tomando en consideración que los términos y plazos procesales que rigen los procedimientos administrativos se han reactivado desde el 11 de junio de 2020, pero que, nos encontramos en el pleno desarrollo de la pandemia por COVID-19, fase III denominada "contagio comunitario", razón por la que, a esta fecha y según lo decidido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva relacionada anteriormente, se encuentra vigente el Decreto Ejecutivo N° 29 que ha establecido que toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos concretamente autorizados por ese decreto; se estima que existe una causa de caso fortuito o fuerza mayor, que habilita a esta Administración a suspender oficiosamente los términos y plazos procesales de los procedimientos administrativos que desarrolla esta Defensoría en cumplimiento de las leyes que le otorgan competencias, todo con la finalidad de generar seguridad jurídica para los administrados sujetos a dichos procedimientos, sean estos consumidores y/o proveedores, en tanto se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento a los mismos.

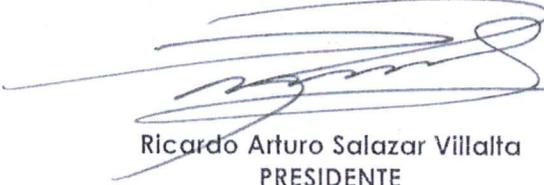
### POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, y con fundamento en los considerandos anteriores, así como en los artículos 1, 65 y 246 de la Constitución de la República; 56, 63, 69 literal a) de la Ley de Protección al Consumidor; Decreto Ejecutivo N° 29 en el ramo de Salud del 2 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 112, Tomo 427 de esa misma fecha; sentencia de inconstitucionalidad del 8 de junio de 2020, dictada en el proceso de inconstitucionalidad marcado bajo la referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, publicada en el Diario Oficial N° 119, Tomo 427 del 11 de junio de 2020; y, artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el Presidente de la Defensoría del Consumidor,

### ACUERDA:

Suspender oficiosamente los términos y plazos procesales de los procedimientos administrativos que desarrolla esta Defensoría, en el ejercicio y cumplimiento de las leyes que le otorgan competencias, durante el período comprendido entre el 11 al 13 de junio de 2020.

### COMUNÍQUESE.

  
Ricardo Arturo Salazar Villalta  
PRESIDENTE

